

SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Pests. Cénts

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



En Soria	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	13

El pago de las suscripciones y de los anuncios particular es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitida á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado la consulta que por conducto de V. S. ha dirigido al Ministerio de mi cargo esa Comision provincial acerca de la forma en que han de redimir el servicio militar ó sustituirse los mozos de los tres últimos reemplazos sujetos á revision, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado la consulta dirigida á V. E. por la Comision provincial de Sevilla sobre la forma en que han de redimir el servicio militar ó sustituirse en él los mozos comprendidos en reemplazos anteriores al del año actual.

La Seccion, teniendo presente el art. 1.º adicional de la ley reformada y las razones que sirvieron de fundamento para dictar la Real orden de 1.º de Febrero del presente año, opina que debe declararse:

1.º Que el tipo de redencion para los mozos pertenecientes á reemplazos anteriores al de la publicacion de la ley reformada debe ser el de 2.000 pesetas que marcaba la misma ántes de su modificacion.

2.º Que tambien podrán aquellos sustituirse en la forma que dicha ley señalaba en su capítulo 17.

3.º Que los de aquellos reemplazos redimidos á metálico ó sustituidos por soldado licenciado quedan libres de responsabilidad, los primeros al presentar la carta de pago y los segundos al terminar el plazo de un año que señalaba el art. 188 de la referida ley.

4.º Que desde el dia en que se declare definitivamente soldado al recluta disponible de reemplazos anteriores al actual, debe contarse el plazo de los dos meses á que se refieren los artículos 187 y 190.

Y 5.º Que á los reclutas disponibles del actual reemplazo y de los sucesivos debe contársele el plazo de los dos meses para redimir y sustituir, en la forma que señala la ley reformada, desde el dia en que se les declare soldados para el servicio activo.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (G. D. G.)

resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1882.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.— (Gaceta del dia 9 de Mayo de 1882.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 58.

El Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia, con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en 12 del actual me dice:

«Excmo. Sr.:—Ha desertado el soldado del Batallón Cazadores de la Habana Ignacio Martin Sanz, cuya media filiacion á continuacion se expresa.—Lo digo á V. E. para su conocimiento, rogándole disponga lo conveniente á la captura de dicho individuo.»

Lo que se publica en el Boletin oficial, encargando á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las oportunas diligencias para la busca y detencion del expresado sugeto, y de ser habido lo pongan á disposicion de la autoridad militar que lo interesa, dando conocimiento á este Gobierno.

Soria, 19 de Mayo de 1882.

El Gobernador interino,
FACUNDO CAMPO.

Media filiacion del soldado Ignacio Martin Sanz.—Hijo de Sebastian y de Juliana, natural de Torrearévalo, provincia de Soria, vecindado en Balona del Rio, provincia de Córdoba, estatura 1'611 milímetros, señales pelo y cejas castaño, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba lampiña, edad 20 años; señales particulares ninguna.

Circular núm. 59.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, en circular del 19 del actual, se me interesa la captura del súbdito francés Estéban Casimiro Monrret, cuyas señas á continuacion se expresan, y acusado del delito de atentado contra el pudor.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á la busca y captura del indicado sugeto, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de este Gobierno.

Soria, 20 de Mayo de 1882.

El Gobernador interino,
FACUNDO CAMPO Y GARATE.

Señas personales.

Edad 34 años, estatura 1 metro 36 centíme-

tros, pelo castaño, boca regular, color claro, frente ancha, nariz afilada, ojos azules, cara delgada.

Señas particulares.

Es cura católico y vestía el traje de su clase al fugarse en 9 de Marzo anterior del Instituto de San Pedro de Chateaurdux, de que es Director, y tiene acento nacional muy marcado.

Circular número 60.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, en circular de 19 del actual, se me interesa la captura del súbdito italiano Luis Zipdi, cuyas señas á continuacion se expresan, condenado por las Autoridades de su país por los delitos de robo y estafa, quien al parecer viaja con el nombre supuesto de Carlos Gabrielli.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á la busca y captura del indicado sugeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno.

Soria, 20 de Mayo de 1882.

El Gobernador interino,

FACUNDO CAMPO Y GARATE.

Señas.

Edad 23 años, estatura 1 metro 62 centímetros, cejas negras, barba naciente, color pálido, nariz regular, ojos negros, boca pequeña, frente baja.

SECCION DE FOMENTO.

Pesas y medidas.

Habiéndose recibido en este Gobierno de provincia una remesa de trescientas cuarenta y una colecciones-tipos de pesas y medidas métrico-décimales para uso de otros tantos pueblos que las tienen solicitadas, he acordado hacerlo público por medio del Boletin oficial, á fin de que los Ayuntamientos interesados se presenten á recojerlas á la Seccion de Fomento de este Gobierno civil, bien por sí ó apoderando á persona de su confianza que verifique el transporte de las mismas con el esmero y cuidado que requiere dicho servicio; encargando muy especialmente á los Sres. Alcaldes tengan presentes las advertencias que se consignan al pié de la factura que se acompaña á la coleccion, respecto á la conservacion y custodia de dichas pesas y medidas, dando cuenta á este Gobierno del recibo, entrega y formal depósito de los citados tipos en los respectivos Ayuntamientos.

Soria, 19 de Mayo de 1882.

El Gobernador interino,

FACUNDO CAMPO.

Denominacion de los articulos.	Unidad.	Derechos. Francos.	Denominacion de los articulos.	Unidad.	Derechos. Francos.	
Alcoholes en otros envases.....	Hectólitro de alcohol puro...	30	Libros, grabados, estampas, litografias, fotografias y dibujos de toda clase sobre papel, cartas geograficas ó marinas, música grabada ó impresa.....	100 kilogramos.	Libre.	
Licores.....	Hectólitro de líquido.....	30	Guantes de cordero ó de becerro simplemente cosidos.....	Docena.....	0 50	
Obra de barro comun, cocido, barnizado, sin decorado ni pinturas (barrio ordinario).....	100 kilogramos.	Libre.	Idem con respuntes.....	Idem.....	0 75	
Idem id. decorado, con relieves unicolores ó multicolores (plano y hueco).....	Idem.....	5	Idem de cabrito simplemente cosidos.....	Idem.....	1	
Loza estampera de pasta coloreada, cubierta blanca ó coloreada con relieves ó adornos unicolores obtenidos por moldeado sin retocar.....	Idem.....	Libre.	Idem con respuntes.....	Idem.....	1 25	
Idem de vidriado multicolor, con dibujos estampados ó pintados á mano, ó con moldura ó relieves retocados á mano.....	Idem.....	12	Pipas vacias, nuevas, armadas ó sin armar con aros de madera.....	100 kilogramos.	Libre.	
Tejidos de algodón puro tupidos, cruzados y cuties, presentando en la urdimbre y en la trama en el espacio de 5 milímetros cuadrados.....	Crudos pesando.	30 hilos ó más	Idem.....	Idem con aros de hierro.....	Idem.....	1
		31 hilos ó más	Idem.....	Trenzas y pleita de esparto de tres cabos, exclusivamente destinados á la fabricacion de cuerdas.....	Idem.....	0 50
		35 hilos ó más	Idem.....	Otros.....	Idem.....	1
		36 á 43 hilos inclusive..	Idem.....	Esterilla de esparto.....	Idem.....	10
		44 hilos ó más	Idem.....	Cuerdas de esparto.....	Idem.....	3 75
		27 hilos ó más	Idem.....	Idem otras midiendo por kilogramo de hilo sencillo 2.000 metros al menos.....	Idem.....	15
		28 á 35 hilos inclusive..	Idem.....	Corcho labrado sin montar.....	Idem.....	Libre.
		36 á 43 hilos inclusive..	Idem.....	Corcho labrado: tapones de 50 milímetros ó más de largo.....	Idem.....	20
		44 hilos ó más	Idem.....	Idem de menos de 50 milímetros.....	Idem.....	13
		21 á 27 hilos inclusive..	Idem.....	Idem otros.....	Idem.....	5
Tejidos de algodón puro tupidos, cruzados y cuties, presentando en la urdimbre y en la trama en el espacio de 5 milímetros cuadrados.....	Estampados.....	28 á 35 hilos inclusive..	Idem.....	Cabello labrado.....	Idem.....	Libre.
		36 á 43 hilos inclusive..	Idem.....	Tarifa B.		
		44 hilos ó más	Idem.....	Derechos á la entrada en España.		
		De 3 kilogramos inclusive á 5 kilogramos exclusive los 100 metros cuadrados.	Idem.....	Número de la partida	Denominacion de los articulos.	Unidad.
Blanqueados (derecho del tejido crudo, con el aumento de 15 por 100).			Ladrillos, baldosas y tejas ordinarias para construccion.....	100 kilogramos.	0 06	
Teñidos (derecho del tejido crudo, con el aumento de 25 francos los 100 kilogramos).			9 Vidrio hueco ordinario.....	Idem.....	6 50	
De uno á dos colores (derecho del tejido crudo, con el aumento de 2 francos por 100 metros cuadrados).			10 Cristal y vidrio cristalizado.....	Idem.....	34 67	
De tres á seis colores (derecho del tejido crudo, con el aumento de 4 francos por 100 metros cuadrados).			11 Vidrio y cristal plano.....	Idem.....	16 04	
De siete colores y más (derecho del tejido crudo, con el aumento de 7 francos 50 céntimos por 100 metros cuadrados).			12 Vidrio y cristal azogado y vidrios para anteojos y relojes.....	Idem.....	69 34	
Paños, casimires y otros tejidos abatanados y los tejidos sin abatanar, pesando el metro cuadrado.....	100 kilogramos.	140	14 Loza y tierra fina barnizada.....	Idem.....	26 58	
De 400 á 550 gramos.....	Idem.....	123	15 Porcelana.....	Idem.....	37 50	
Más de 550 gramos.....	Idem.....	106	21 Hierro colado en manufacturas ordinarias.....	Idem.....	6 14	
200 gramos á lo más.....	Idem.....	140	22 Idem en manufacturas finas, ó sean las pulimentadas, con esmalte y con adornos de otros metales.....	Idem.....	11 82	
200 á 300 gramos.....	Idem.....	115	29 Hierro y acero en manufacturas ordinarias, aunque tengan baño de plomo estaño ó zinc, ó estén pintadas ó barnizadas, y en tubos cubiertos de chapa de laton.....	Idem.....	19 84	
300 á 400 gramos inclusive.....	Idem.....	90	30 Idem id. en manufacturas finas, ó sean las pulimentadas, esmaltadas y con adornos de otros metales, y las de acero no especificadas en el Arancel.	Idem.....	21 09	
400 á 550 gramos inclusive.....	Idem.....	65	33 Hoja de lata labrada.....	Idem.....	50 97	
550 á 700 gramos inclusive.....	Idem.....	50	41 Cobre y laton en planchas y clavos, y el alambre de cobre.....	Idem.....	33 19	
Más de 700 gramos.....	Idem.....	35	42 Idem. id. en tubos, piezas grandes á medio concluir, como fondos de calderas, cascots de braseros etc.....	Idem.....	46 28	
Papel de toda clase, excepto el de fantasia.....	Idem.....	8	43 Alambre de laton.....	Idem.....	20 63	
Carton en hojas.....	Idem.....	8	45 Cobre y laton labrados, y todas las aleaciones de metales comunes en que entre el cobre en piezas de quin-calla.....	Idem.....	86 68	
			46 Los mismos metales, aleaciones en objetos dorados, plateados, nikelados ó barnizados.....	Idem.....	216 70	
			50 Zinc labrado.....	Idem.....	23 69	
			92 Parafina, estearina, ceras y grasas de ballena en masas.....	Idem.....	21	
			93 Las mismas materias labradas.....	Idem.....	33 91	
			94 Perfumería y esencias.....	Kilogramo.....	1 74	
			Tejidos de algodón tupidos, llanos, crudos, blancos ó teñidos, en piezas y pañuelos, presentando en la urdimbre y en la trama en el espacio de 6 milímetros cuadrados:			
			100 Veinticinco hilos ó menos.....	Kilogramo.....	1 54	

(1) Véase el Boletín anterior.

Número de la partida	Denominación de los artículos.	Unidad.	Derechos. Pesetas.
101	Dichos de 26 hilos en adelante	Kilógramo	1 74
	Estampados y los cruzados y labrados, presentando en la urdimbre y en la trama en el espacio de 6 milímetros cuadrados:		
102	Veinticinco hilos ó ménos	Idem	2 40
103	Dichos de 26 hilos en adelante	Idem	2 49
104	Tejidos diáfanos, como muselinas, batistas, linones, organdies y gasas de cualquier clase	Idem	2 24
105	Acolchados y piques	Idem	2 12
106	Panas, veludillos y demás tejidos dobles para prendas de vestir	Idem	2 49
107	Tules	Idem	4 18
108	Crochet en cualquier forma	Idem	2 36
109	Puntillas de cualquier clase, excepto las de crochet	Idem	5 41
110	Tejidos de punto en pieza, camisetas y pantalones	Idem	1 97
111	Dichos en medias, calcetines, guantes y otros objetos	Idem	2 54
119	Tejidos de lino ó de cáñamo tupidos, hasta 10 hilos inclusive	Idem	0 87
120	De 11 á 24 hilos inclusive	Idem	2 17
121	De 25 hilos en adelante	Idem	3 85
122	Tejidos cruzados y labrados	Idem	1 83
123	Encajes	Idem	12 50
124	Tejidos de punto	Idem	4 58
125	Alfombras	Idem	0 25
	Tejidos de lana:		
133	Alfombras de lana	100 kilógramos	102 93
134	Fieltros	Kilógramo	0 60
135	Mantas	Idem	1 79
136	Paños y todos los demás tejidos del ramo de pañería de lana pura	Idem	4 30
137	Paños y los demás tejidos del ramo de pañería de lana con mezcla de algodón	Idem	2 60
138	Los demás tejidos de lana pura	Idem	3 50
139	Con mezcla de algodón	Idem	2 17
140	Tejidos de punto de lana pura ó con mezcla de algodón	Idem	3 47
	Tejidos de seda:		
145	Llanos y cruzados	Idem	10
146	Terciopelos y felpas	Idem	12
147	Tejidos de filosedá, borra de seda, seda cruda y borra de seda con mezcla de seda	Idem	5
148	Tules y encajes de seda ó de borra de seda	Idem	7
149	Tejidos de punto de seda ó de borra de seda	Idem	10
	Terciopelos y felpas de seda con toda la urdimbre ó la trama de algodón	Idem	8
	Los demás tejidos de seda con toda la urdimbre ó la trama de algodón	Idem	4
	Tejidos de seda con la urdimbre ó la trama de lana	Idem	5
151	Papel para escribir, litografiar y estampar	100 kilógramos	27 50
152	Papel recortado, el hecho á mano, el rayado y la cartulina	Idem	49 76
154	Libros, estén ó no encuadernados, y otros impresos en idioma extranjero	Idem	10
155	Grabados, mapas y dibujos	Kilógramo	1 25
156	Papel estampado sobre fondo natural	100 kilógramos	23 84
157	Idem id. sobre fondo mate ó lustroso	Idem	43 34
158	Idem id. con oro, plata, lana ó cristal	Idem	130 02
160	Los demás no tarifados	Idem	35
168	Madera ordinaria labrada, en todo género de objetos, estén ó no torneados, pintados ó barnizados, y los listones moldurados y barnizados ó preparados para dorar	Idem	18 75
169	Madera fina en muebles ó otros objetos torneados, tallados, pulimentados y barnizados; los de madera ordinaria chapeados de otras finas; los tapizados, excepto con tejidos de seda, y los listones dorados	Idem	33 75
170	En los mismos objetos dorados, los que tengan embutidos de metal ó chapeados de nácar y los tapizados con tejidos de seda	Idem	102 65
184	Pieles charoladas y pieles de becerro curtidas	Kilógramo	2 50

Número de la partida	Denominación de los artículos.	Unidad.	Derechos. Pesetas.
185	Pieles curtidas de otras clases	Idem	1 25
188	Guantes de piel	Idem	18 33
189	Calzado	Idem	5 67
190	Artículos del arte del guarnicionero y del talabartero	Idem	2 17
191	Los demás objetos de piel ó forrados de la misma materia	Idem	4 58
192	Plumas de adorno en su estado natural ó manufacturadas	Idem	9 17
198	Pianos	Uno	174 14
221	Manteca	100 kilógramos	52 50
249	Vinos espumosos, incluso los envases	Hectólitro	5
250	Otros, incluso las pipas	Idem	2
253	Conservas alimenticias y enbutidos, mostaza y salsas	Kilógramo	0 92
255	Dulces	Idem	0 87
260	Aderezos y adornos de todas clases, excepto los de oro ó plata	Idem	6
265	Botones de todas clases, excepto los de oro ó plata	Idem	0 50
276	Juegos y juguetes, excepto los de carey, marfil, nácar, oro y plata	Idem	1 30
277	Paraguas y sombrillas, cubiertos de tejidos de seda	Uno	1 25
278	Dichos, forrados de las demás telas	Idem	0 75
279	Pasamanería de seda	Kilógramo	7 50
280	Dicha, de lana	Idem	2 50
281	De todas las demás clases	Idem	2
282	Sombreros y gorras de paja	Idem	12 50
284	De las demás clases	Uno	1 83
285	Gorras de las demás clases	Idem	0 92
286	Sombreros y gorras con obra de modista	Idem	6 87

NOTAS.

NOTA PRIMERA.

Tejidos compuestos de hilos de tres materias distintas.

Urdimbre ó trama.	Trama ó urdimbre.	Seán considerados como
Hilos de algodón	Hilos de lino ó cáñamo y lana	Tejidos de lana con mezcla de algodón.
Idem	Hilos de lino ó cáñamo y de seda	Tejidos de seda con mezcla de algodón.
Idem	Hilos de lana y de seda	Idem.
Hilos de lino ó de cáñamo	Hilos de algodón y de lana	Tejidos de lana con mezcla de lino ó de cáñamo.
Hilos de lino ó de cáñamo	Hilos de algodón y de seda	Tejidos de seda con mezcla de lino ó de cáñamo.
Idem	Hilos de lana y de seda	Idem.
Hilos de lana	Hilos de lino ó cáñamo y algodón	Tejidos de lana con mezcla de algodón.
Idem	Hilos de lino ó cáñamo y seda	Tejidos de seda con mezcla de lana.
Idem	Hilos de seda y algodón	Idem.
Hilos de seda	Hilos de lino ó cáñamo y algodón	Tejidos de seda con mezcla de algodón.
Idem	Hilos de lino ó cáñamo y lana	Tejidos de seda con mezcla de lana.
Idem	Hilos de algodón y de lana	Idem.

Esto no obstante, cuando en la parte en que haya mezcla (urdimbre ó trama) los hilos de la materia que debiera adeudar mayores derechos no excedan del 10 por 100 del peso total del tejido, dichos hilos no se tomarán en cuenta para el pago de los derechos, y adeudarán como si fuese tejido con mezcla de las otras dos materias.

NOTA SEGUNDA.

Los tejidos de lana con mezcla de algodón serán aquellos que tengan toda

la urdimbre compuesta de hilos de algodón, y toda la trama compuesta de hilos de lana, ó de hilos de lana con mezcla de hilos de algodón, cualquiera que sea la proporción de la mezcla en la trama.

NOTA TERCERA.

Los tejidos bordados á mano ó á máquina, y los bordados con mezcla de metales finos ó falsos, adeudarán el derecho de los tejidos no bordados, según la clase, con un recargo de 30 por 100 sobre el mencionado derecho; las prendas de vestir ya hechas adeudarán el derecho del tejido de que se componga la parte exterior de la prenda, con un recargo del 30 por 100 del mencionado derecho; si el tejido es bordado, dicho recargo se computará sobre el derecho del tejido bordado.

La lencería cosida adeudará los mismos derechos que las prendas de vestir ya hechas.
(Firmado.)=El Duque de Fernan-Núñez.=Salvador Albacete.=C. de Freycinet.=P. Tirard.=M. Rouvier.

Tarifa C.

Derechos á la salida de Francia.

Denominación de los artículos.	Derechos.
Perros de raza fuerte exportados por la frontera de tierra.....	Prohibidos.
Falsificaciones ó reproducciones fraudulentas.....	Idem.
Armas y municiones de guerra.....	Régimen especial.
Todas las demás mercaderías.....	Libres.

(Firmado.)=El Duque de Fernan-Núñez.=Salvador Albacete.=C. de Freycinet.=P. Tirard.=M. Rouvier.

Tarifa D.

Derechos á la salida de España.

Número de orden.	Denominación de los artículos.	Unidad.	Derechos. Pesetas.
1	Corcho en panes, de la provincia de Gerona.....	100 kilogramos.	5
2	Tropos de lino, cáñamo ó algodón y artículos usados de las mismas materias.....	Idem.	4
	Todas las demás mercaderías.....	»	Libres.

(Firmado.)=El Duque de Fernan-Núñez.=Salvador Albacete.=C. de Freycinet.=P. Tirard.=M. Rouvier.

DECLARACION.

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la República francesa, de conformidad con lo que se estipula por el art. 28 del Tratado de comercio y navegación entre España y Francia, firmado en el día de la fecha;

Conviene en que dicho artículo no se aplicará respecto de los buques que hagan el servicio de buques-correos y pertenezcan á Compañías subvencionadas por uno ú otro Estado, sino cuando dichas Compañías se hayan obligado á hacer efectivas, despues de haberseles oído debidamente y de haberse dictado resolución definitiva, las consecuencias en interés de la Hacienda, de las responsabilidades en que relativamente á ésta se haya incurrido por los Capitanes de los buques de aquellas Compañías y por ellas mismas.

Relativamente á las Compañías españolas, la mencionada obligación deberá afianzarse por una casa de comercio ó de banca, establecida en Francia y aceptada por el Gobierno francés; y recíprocamente para las Compañías francesas, la precitada obligación deberá afianzarse por una casa de comercio ó de banca, establecida en España y aceptada por el Gobierno español, debiendo la caucion prestarse hasta concurrencia en uno y otro país de la cantidad de 50.000 francos.

Hecho en París el 6 de Febrero de 1882.=L. S.=Duque de Fernan-Núñez.=L. S.=De Freycinet.
El presente Tratado ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en París el 12 de Mayo de 1882.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

El Alcalde del pueblo de esta provincia donde se halle residiendo el soldado licenciado Estéban Gallego Ortega, se servirá participarlo á este Gobierno con objeto de hacerle entrega de un documento que le interesa.

Soria, 17 de Mayo de 1882.=El Brigadier Gobernador militar.=P. O.=El Comandante Secretario, Dimas Martínez.

El Alcalde del pueblo de esta provincia donde se halle residiendo el sargento 1.º licenciado del Ejército de Cuba Felipe Fernandez Moreno, se servirá participarlo á este Gobierno con objeto de hacerle entrega de un documento que le interesa.

Soria, 19 de Mayo de 1882.=El Brigadier Gobernador militar.=P. O.=El Comandante Secretario, Dimas Martínez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Monteagudo.

Para la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para girar el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa del próximo año económico de 1882-83, se admitirán en la Secretaría de esta corporacion municipal por término de ocho días á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza los contribuyentes de este distrito, á las cuales acompañarán el correspondiente documento público de trasmisión, sin cuyo requisito, así que pasado dicho tiempo, no se admitirá ninguna.

Monteagudo, 13 de Mayo de 1882.=El Alcalde Presidente, Blas Hernandez.

Ayuntamiento de La Revilla.

Don Pedro Isla, Alcalde constitucional de este distrito de La Revilla,

Hace saber: Que habiendo de ocuparse la Junta

pericial en la confeccion del amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería en el ejercicio próximo de 1882 á 1883, sin perjuicio de dar cumplimiento en su caso á las superiores disposiciones que puedan dictarse respecto á las nuevas cédulas declaratorias, se admiten en la Secretaría municipal de este distrito por término de ocho días, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, las oportunas relaciones de alta y baja que justifiquen legalmente la variacion que haya podido sufrir la riqueza de cada contribuyente en este distrito municipal durante el año económico.

Los Sres. Alcaldes de Cabrejas del Campo, Blacos, Ituro, Ventosa, Fraguas, Soria, La Mallona, Nafria la Llana, Izana, Nódalo, Valdenebro, Calatañazor, Las Cuevas, Almazan, Buitrago, Quintana Redonda, Fuentepiñilla, La Muela, La Seca y Burgo de Osma darán á este anuncio la mayor publicidad para que llegue á conocimiento de los contribuyentes en este y puedan presentar sus relaciones.

La Revilla, 15 de Mayo de 1882.=El Alcalde, Pedro Isla.

Ayuntamiento de Arguijo.

Don Braulio Duro, Alcalde contitucional del mismo,

Hago saber: Que por término de 15 días siguientes al de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, se admitirán en la Secretaría municipal relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido en sus respectivas riquezas, rústica, urbana y pecuaria en el corriente año económico, á fin de poder rectificar el amillaramiento que ha de servir de base al reparto del próximo año de 1882 á 1883.

Lo que se hace público para conocimiento de los vecinos de este pueblo y terratenientes de los de Soria, El Burgo, San Andrés, Almarza, Poveda y Barriomartin.

Arguijo, 14 de Mayo de 1882.=El Alcalde, Braulio Duro.

Ayuntamiento de Villabuena.

En la Secretaría de esta corporacion municipal se admiten todas las alteraciones que los propietarios y colonos hayan sufrido en sus respectivas fincas, así rústicas como urbanas y pecuarias, todo ello en el improrogable término de ocho días, contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para poder despues dar principio á la confeccion del apéndice ó amillaramiento que deberá regir en el próximo año económico, no recibándose despues reclamaciones por legales que fueren.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Almarza, Molinós de Duero, Camparañon, Villaciervos, Fraguas y Carbonera se servirán hacerlo así entender á sus administrados, todo ello con el fin de que no aleguen ignorancia.

Villabuena, 19 de Mayo de 1882.=El Alcalde, Enrique de Marco.

Ayuntamiento de Matamala de Almazan.

Publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia el presente anuncio se admiten por espacio de 10 días en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de las altas ó bajas que hayan tenido los contribuyentes de este distrito y hacendados forasteros de los bienes rústicos y urbanos, como también de la ganadería sujetos al pago de la contribucion territorial, para en su vista formar el apéndice de amillaramiento que ha de regir en el año próximo económico de 1882-83, pues trascurrido dicho período no serán admitidas sus reclamaciones si antes no lo hubiesen verificado.

Matamala, 17 de Mayo de 1882.=El Alcalde Zoilo Martinez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SUBASTA.=El día 2 de Junio próximo de 10 á 11 de la mañana se celebrará en el pueblo de Villaciervos, ante el Sr. Alcalde y Sr. Cura encargado de la parroquia, la subasta para la fundicion de una campana. Y se anuncia al público para el que guste tomar parte en dicha subasta.

SORIA.=Imprenta provincial.